--- En la ciudad de Trelew, a los días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., A. O. c/ F. P. S. S.A. s/Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. 322 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 112. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

-----I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 103 por la demandada, F. P. S. S.A., contra la sentencia de grado que luce a fs. 95/100, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como la de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, como así también la del art. 12 LRT conforme redacción dada por la ley 24.557. Asimismo, se condenó a la aseguradora a pagar al actor, en el plazo de diez días, la suma de $ 241.941,07 con más sus intereses, como así también las prestaciones en especie que amerite la limitación que presenta el actor como consecuencia del accidente de autos. Se impusieron las costas a cargo de la demandada vencida y regularon los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

-----A fs. 105/107 expresa agravios la aseguradora demandada –por intermedio de sus letrados apoderados, doctores D. A. T. y V. P.-, que no fue replicado por la contraria.----------

-------II.- La recurrente expresa un único agravio consistente en la aplicación analógica y retroactiva de la fórmula para la determinación del IBM establecida en la ley 27348 a la contingencia de autos acaecida el 21/09/2016.----------

------- Se queja de la declaración de inconstitucionalidad del art 12 que hace el "a quo" y la aplicación de la nueva fórmula de cálculo del IBM, sosteniendo que claramente estamos frente a una aplicación retroactiva de la ley 27.348 bajo el disfraz de la invocación de la analogía. Luego dice que el Juez se aparta del art. 12 de la ley vigente al momento del hecho "sin siquiera declararlo inconstitucional", lo que se traduce en un quantum superior del factor IBM. Alega que el "a quo" justifica su decisión sin detenerse a demostrar el eventual perjuicio para el trabajador, aludiendo únicamente a los altos índices de inflación. Dice que la variación entre uno y otro régimen no es grosera -IBM sin actualizar $ 23.0009,21 frente a un IBM actualizado de $ 28.875,00- por lo que no se puede hablar de una diferencia sustancial ni significativa. Efectúa los cálculos que resultan por la aplicación de uno u otro régimen y dice que en virtud de la "analogía" pretendida la obligación se aumenta en la suma de $ 49.193,42., lo que considera injusto y arbitrario. Entiende que la decisión recurrida vulnera sus derechos constitucionales de propiedad y de defensa en juicio, ya que no podía prever que se lo obligue a responder por una prestación determinada con un IBM actualizado con el índice RIPTE.----------

------Para resolver, cabe precisar, que la sentencia recurrida, haciendo lugar al planteo de la parte

actora -vide punto IV h) de la demanda-, declaró la inconstitucionalidad del art 12 de la Ley 24557 —en su redacción anterior a la reforma de la Ley 27348—, por considerarlo contrario a los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la CN. No se trató entonces de una declaración de inconstitucionalidad de oficio sino a pedido de parte.----------

-----Para así decidir, consideró el sentenciante que para remediar el perjuicio que le ocasiona al trabajador computar para el cálculo del IBM las remuneraciones del año anterior de manera "congelada", frente a los altos índices de inflación monetaria observada en los últimos años, resulta más razonable adoptar el criterio del art. 12 en su actual redacción dada por el art. 11 de la ley 27348. Aclara que no se efectúa una aplicación retroactiva de la norma sino analógica, a fin de que la prestación dineraria resulte razonable y poner en un pie de igualdad a los trabajadores cuyos accidentes acaecieron con anterioridad a la sanción de la ley 27348.----------

------ Debo decir que si bien los agravios del recurrente, destinados a impugnar los fundamentos dados en la sentencia para la declaración de inconstitucionalidad, resultan escuetos y algo confusos, estimo que se ha cumplido, aunque mas no sea en mínima medida, con la exigencia del art. 60 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 268 del código de rito, ponderando que se hizo hincapié en la escasa diferencia entre el cálculo con RIPTE y sin RIPTE y la falta de acreditación del perjuicio para el trabajador, por lo que corresponde habilitar su tratamiento.----------

----- No debe olvidarse en este punto que la deserción de los recursos debe interpretarse con criterio restrictivo (ST Chubut, Sala I, 9/10/73, ED, 56-55) y que, en consecuencia, el análisis de la fundamentación -esto es, la consideración de si el recurso contiene una exposición concreta y razonada del error que a juicio del apelante posee el fallo- debe efectuarse con criterio amplio. Se ha resuelto, en este sentido, que en atención a la amplitud con que se debe amparar el derecho de defensa en juicio, que tiene jerarquía constitucional, cabe considerar la expresión de agravios del apelante no obstante la forma harto escueta con que realiza la crítica de las partes del fallo que considera equivocadas, conforme a las constancias de hechos y a los fundamentos de derecho que estiman erróneos (CNCIv., Sala D, 30/12/74, ED, 65-230, citado por Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil..," pág. 275/276).----------

-----Que ello superado, de la lectura de los fundamentos del fallo apelado, adelanto que observo que la declaración de inconstitucionalidad ha sido efectuada bajo argumentos que resultan dogmáticos y abstractos, motivo por el cual propicio la revocación de la decisión en el aspecto recurrido.----------

-----Cabe recodar aquí, primeramente, la inveterada jurisprudencia de la Corte según la cual, la declaración de inconstitucionalidad, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de última ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse favor de la validez de las normas (Fallos: 14: 425; 147: 286). La revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad.----------

-----En la causa "Rodriguez Pereyra, Jorge Luis otra –c/ Ejército Argentino s/ daños perjuicios" (Fallos 335: 2333), del 27/11/12, el Alto Tribunal, luego de admitir la potestad de los jueces de analizar de oficio la inconstitucional de las leyes, sostuvo que el Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse en casos de resarcimiento de daños producidos por accidentes, respecto del cuestionamiento con base constitucional del que serían susceptibles los sistemas especiales de responsabilidad que admitían limitaciones indemnizatorias frente al derecho a una reparación integral derivado del principio general alterum non laedere, si se comprobaba la existencia de un menoscabo sustancial a la garantía invocada por el interesado (Fallos 327:3753). Y dijo seguidamente, que a partir de las normas y principios constitucionales en juego, corresponde dilucidar si quedó demostrado que, tras la aplicación de las pautas mensurables contempladas por la norma, el perjuicio sufrido excede, en forma manifiesta e intolerable, el marco de cobertura que razonablemente cabe entender abarcado por el sistema especial (vide Consd. 16 y 17 del fallo).----------Que siguiendo dichas premisas, las que considero plenamente aplicables para la solución de este caso - por tratarse, en definitiva, del análisis de una limitación indemnizatoria del régimen especial y su confrontación con el principio de reparación justa e integral que emana del art. 19 de la CN- concluyo que el sentenciante no ha analizado en concreto el efectivo perjuicio sufrido por el trabajador por aplicación del art. 12 en su anterior redacción a la ley 27.348, ni si el mismo excede en forma intolerable la cobertura debida o si se produce en la especie la existencia de un menoscabo sustancial de la indemnización.----------

-----No resultan a mi juicio argumentos suficientes para sustentar la tacha de inconstitucionalidad, en los términos de la doctrina de la Corte reseñada, apelar a la “razonabilidad” de la prestaciones o a la protección de la “igualdad de los trabajadores” frente al proceso inflacionario en curso, argumentos que si bien pueden fundarse en razones de justicia y equidad, no alcanzan para desconocer válidamente las expresas previsiones legales aplicables.----------

-----Es que resulta incuestionable la intención del legislador de aplicar el reajuste mediante el índice RIPTE exclusivamente a las contingencias futuras (conf. Art. 20 de la ley 27.348) y por ello la precisa regla que emana de este último precepto legal no puede dejarse de lado, como lo hizo el a-quo, mediante la dogmática invocación de razones de justicia y equidad (Conf. doctrina del caso Espósito, consd. 9, Fallos 339:781).----------

------En tal sentido, in re: “Marando, Catalina Graciela c/QBE Argentina S.A s/accidente-ley especial”, del 12/9/2017, la Corte descalificó por arbitraria la sentencia de Cámara que se apartó de la solución legal por considerar “exigua” la indemnización calculada con arreglo a las directivas de la causa “Espósito”, mediante la sola invocación de principios genéricos vinculados con la equidad de la reparación y aludiendo a algunas circunstancias particulares del trabajador fallecido.----------Va de suyo que dicha conclusión no ha de variar cuando el apartamiento del texto legal vigente se realiza declarando en forma expresa su inconstitucionalidad, pero recurriendo a argumentos dogmáticos del mismo tenor, tal como acontece en el sub-lite. Por otra parte, tal es el lineamiento que, a mi criterio, sigue la CSJN en los fallos “Gatti, Daniel Arístides c. Provincia de Santa Fe s/ accidente laboral” (3512/2015/RHI) del 22/10/2016 y “Medina Bello, Félix c. Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y ot. s/ recurso de Inaplicabilidad de Ley”

(3733/2015/RH1), del 22/11/2016, en los cuales, aun con escuetos fundamentos, revoca expresas declaraciones de inconstitucionalidad (referidas al art. 17.5 de la LRT, texto anterior a la reforma de la ley 26.773) remitiendo directamente a la doctrina de la causa "Espósito". ----------

-----Por lo demás, efectuando la comparación de los valores resultantes por aplicación de uno u otro régimen, es decir la indemnización calculada sin RIPTE ($ 160.555) y con ajuste de salarios por RIPTE ($ 201.617,56), en ambos casos sin agregar el 20% adicional del art. 3 de la ley 26773, la diferencia es de un 20,36 %; porcentaje inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677).--------

------En este último sentido se ha expedido recientemente el Superior Tribunal de Justicia en los autos "Paredes", sentencia Nro. 21/SER/2018, del 9/10/18, el que aunque referido a la aplicación del tope máximo imponible previsto en la ley 24.241 para el caculo del IBM, resulta analógicamente aplicable para la solución de este litigio. Ello así en tanto, luego de realizar la comparación de los valores resultantes, concluye que "las prestaciones calculadas sobre la base del IBM que se ajusta al texto legal son un 15,08% inferior a las que se arriba de computarse el ingreso base pretendido por el actor, porcentaje en lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677)".----------

-----Por todo lo expuesto, he de propiciar al acuerdo la revocación de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 en lo que ha sido materia de agravio, disponiendo la disminución del capital de condena a la suma total de pesos ciento noventa y dos mil seiscientos sesenta y seis ($ 192.666), resultante del siguiente cálculo: ($ 23.072,25 * 53* 1,58 * 8,31%: $ 160.555, más el 20% adicional del art. 3 de la ley 26.773); destacando que el porcentaje de incapacidad aplicado por el juez de grado del 8,31 % T.O llegó firme a esta instancia.----------

En cuanto a las costas, toda vez que el decisorio que se propone no afecta las calidades de vencedora y vencida con que cuentan las partes, resulta innecesario readecuar la imposición de costas y honorarios establecida en la primera instancia, los que al estar fijados en porcentaje se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. Art. 282 del CPCC).----------

------En cuanto a los costas de la alzada, corresponde que sean impuestas al actor vencido (conf. art. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC). ----------

-------Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los doctores D. A. T. y V. P., letrados apoderados de la demandada, se regulen en un 3,50%, en conjunto, aplicable sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------

------Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:----------

------ I. Los antecedentes del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por la Magistrada que me precedió en el voto. Coincide mi opinión con la de la colega preopinante y para fundar en los hechos y el derecho la decisión, bastarán las consideraciones siguientes:----------

----- II. Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557: La demandada apelante cuestiona que el Juez de Primera Instancia declarara la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 efectuando diversas consideraciones al respecto. Sin perjuicio de ello, solamente trataré las que sean conducentes para la resolución del agravio.----------

----- En mi opinión, en este caso, asiste razón a la parte demandada en su planteo puesto que el juez de grado declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la norma sin considerar la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia que, analizando la validez constitucional de este artículo —si bien con relación al tope que surge de lo dispuesto en los arts. 9 de la ley 24.241 y 10 de la ley 26.417—, efectuó los cálculos a fin de determinar si había mediado en la especie verdaderamente una afección al derecho de propiedad del trabajador y concluyó afirmando que el porcentaje resultaba "*en lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677)*" (voto del Dr. Vivas en Sentencia 21/SRE/2018). En esta misma sentencia, el Dr. Panizzi sostuvo: "*acuerdo con el Dr. Vivas, que la falta de prueba del desajuste entre el daño padecido y la indemnización reconocida y consentida, la que fue calculada sobre la base de un IBM apenas un 10% superior al que resulta de aplicar la norma que sostengo rige el caso, obsta a la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la norma". Y agregó el Ministro mencionado que "no debe olvidarse que ya en 'Mill de Pereyra' (Fallos: 324:3219), la CSJN advirtió que el ejercicio de tal facultad solo puede considerarse autorizado en situaciones muy precisas. Dijo: '…debe tenerse en cuenta que su existencia no importa desconocer que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica (Fallos: 306:303 citado, voto de los jueces Fayt y Belluscio, considerando 19). La declaración de inconstitucionalidad es —según conocida doctrina de este tribunal— una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 247:121 y sus citas)…*"" (Voto del Dr. Panizzi en Sentencia 21/SRE/2018). Este criterio resulta aplicable por sus fundamentos al caso de autos.----------

-------En efecto, a pesar de no compartir la aplicación de la variable "Vizzoti" a los casos en que se juzgan accidentes de trabajo, lo cierto es que nuestro Superior Tribunal de Justicia la consideró aplicable y, consecuentemente, debe considerarse como doctrina legal. Así lo determina nuestro sistema procesal y así lo entendió el propio Superior Tribunal de Justicia al establecer, a través del voto del Dr. Caneo, que "*la doctrina legal la fija este Superior Tribunal de Justicia, procurando asentar y mantener la unidad en la jurisprudencia, sin que ello implique, dígase, la imposición de un ciego seguimiento de sus pronunciamientos ni el menoscabo del deber de los jueces de fallar según su ciencia y conciencia, quienes pueden si así lo previenen, dejar a salvo su criterio personal*" (Voto del Dr. Caneo en Sentencia 02/SRE/04).----------

------Por otra parte, no puedo desconocer que la Sala "B" de este cuerpo ya ha sentado doctrina al respecto y ha resuelto aplicar en casos como en el que hoy me ocupa la doctrina "Vizzoti". Así,

por ejemplo, en una reciente sentencia sostuvo el Dr. Vergara: "*la diferencia en el monto de condena es del 13,07%, y en ese contexto, conforme a la doctrina sentada por la C.S.J.N., en los autos caratulados "Vizzoti, Carlos A. c/ AMSA S.A.", del 14/09/2004 (La Ley 2004-E, 929), al no verse reducida la indemnización en más del treinta y tres por ciento no resulta confiscatorio en el presente caso el modo de cálculo establecido sin ajuste por el art. 12 de la L.R.T. Esto es, no se acreditó en la presente causa que hubiera una desproporción irrazonable que justifique la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557*" (voto del Dr. Vergara al que adhirió el Dr. De Cunto en SDL 102/2018).----------

------Asimismo, mis colegas de Sala han seguido el mismo camino trazado por la Sala "B" y luego ratificado por el fallo "Paredes" del STJ antes citado. En este sentido, en una sentencia dictada recientemente, la Dra. Cordón Ferrando sostuvo que "*la diferencia es de un 12,92%; porcentaje lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677)*" y el Dr. Peral agregó que "*debe asignarse razón a la recurrente en tanto la diferencia que surge de calcular la indemnización del art. 14 LRT con ajuste de los salarios por RIPTE ($ 259.817,98), como prevé el art. 11 de la ley 27.348 y sin dicho ajuste ($ 226.242,55) como establecía el art. 12 LRT, no es significativa y no justifica la declaración de inconstitucionalidad de la norma legal vigente al momento del infortunio laboral*" (SDL 9/2019).----------

-----Es por ello que, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión al respecto, creo saludable adherir al mismo criterio sentado por mis pares y ratificado por nuestro Superior Tribunal de Justicia. En este marco es que considero que la declaración de inconstitucionalidad efectuada en el grado y hoy cuestionada por la ART apelante resulta contraria a las pautas antes desarrolladas. En efecto, no se demostró —a través de la comparación numérica correcta entre el resultado calculando el IBM de acuerdo a lo dispuesto por el art. 12 cuestionado y el IBM determinado según pautas de la nueva norma— que hubiera una desproporción irrazonable que justifique tal declaración.----------

-------Por lo expuesto, y dado que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última *ratio* del sistema, a la que solo cabe acudir cuando no existe otra manera de resguardar algún derecho o garantía constitucional (Fallos CSJN: 330:855; 14:425; 147:286), es que acompaño la propuesta de la Magistrada prevotante de hacer lugar al agravio y revocar parcialmente la sentencia apelada, dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557, para lo cual corresponderá modificar el monto de condena, fijándolo en la suma de $ 192.666 con más los intereses dispuestos en el grado, confirmando las restantes partes, con costas de alzada a la actora vencida (art. 57 de la Ley XIV n°1) en virtud de revocarse mediante la presente una declaración de inconstitucionalidad expresamente solicitada en demanda. En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por la Dra. Cordón Ferrando, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

------Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR

LA NEGATIVA.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTION**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

----- A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejándose sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 en cuanto ha sido materia de agravio, disminuyendo el monto de la condena a la suma de pesos ciento noventa y dos mil seiscientos sesenta y seis ($ 192.666), que deberá ser abonada en el plazo y con más los intereses impuestos en el grado. ----------

----- B) IMPONER las costas de la alzada al actor vencido (conf. art. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC). ----------

----- C) REGULAR los honorarios de los doctores D. A. T. y V. P., letrados apoderados de la demandada, en conjunto, en un 3,50% aplicable sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). ----------

-----D) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

-----Tal mi voto.----------

-----**A SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Florencia Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.----------

-----ASÍ LO VOTO.----------

----- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala Dr. Marcelo F. Peral (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).- ----------

----- Trelew, de marzo de 2019.----------

----- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----- A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejándose sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 en cuanto ha sido materia de agravio, disminuyendo el monto de la condena a la suma de pesos ciento noventa y dos mil seiscientos sesenta y seis ($ 192.666), que deberá ser abonada en el plazo y con más los intereses impuestos en el grado.----------

------ B) IMPONER las costas de la alzada al actor vencido (conf. art. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).----------

-----C) REGULAR los honorarios de los doctores D. A. T. y V. P., letrados apoderados de la demandada, en conjunto, en un 3,50% aplicable sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------

-----D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2019 – SDL- CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA